

Las cuestiones de competencia y los recursos de queja (números 4 y 3) se repartirán al presidente de la Sala y se debatirán en la sección que corresponda por razón de la materia. El Presidente será también ponente en los Autos de inadmisión que se dicten seguidamente al registro de algún asunto.

Madrid, 24 de octubre de 2000.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20253** *RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2000, de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), por la que se publica la concesión de ayudas a los lectores de español en universidades de India, curso académico 2000-2001.*

En uso de las facultades conferidas por la Orden de 26 de marzo de 1992, modificada por la Orden de 21 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), por la que se regula la concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción, de viajes y estancia de la AECI, y la Resolución de 21 de noviembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la AECI, por la que se delegan en el Secretario General y otras autoridades y funcionarios de la misma, determinadas competencias,

Esta Agencia, en virtud de las competencias atribuidas en el Real Decreto 1141/1996, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25), ha resuelto:

Primero.—Publicar la concesión de ayudas a los lectores de español que a continuación se relacionan por el período 1 de octubre de 2000 al 30 de junio de 2001, de acuerdo con la Resolución 20 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 2000), y la Resolución de 22 de septiembre de 2000, de adjudicación de dichas ayudas:

Eva González de Lucas, Universidad de Nehru.

Juan Pablo Ballesteros Fernández, Universidad de Delhi.

Segundo.—La concesión de estas ayudas supone los siguientes derechos económicos:

Mensualidad de 200.000 pesetas.

Seguro médico de acuerdo con las condiciones incluidas en el contrato con la compañía.

Dos ayudas de viaje de 150.000 pesetas, una al principio y otra al final del curso académico.

Madrid, 9 de octubre de 2000.—El Presidente, P. D. (Resolución de 21 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), el Secretario general, Jesús Gracia Aldaz.

Ilmos. Sres. Secretario general, Director del Gabinete Técnico, Director general del ICMAMPD y Vicesecretario general de la AECI.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**20254** *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2000, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de apuestas deportivas de la jornada 12.ª, a celebrar el día 12 de noviembre de 2000.*

De acuerdo con la norma 7.ª, apartado número 2, de las normas que rigen los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol,

aprobadas por Resolución de Loterías y Apuestas del Estado, de fecha 19 de julio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» número 180, del 28), el fondo de 231.576.340 pesetas, correspondiente a premios de categoría especial de la jornada 8.ª, celebrada el día 22 de octubre de 2000, de la temporada 2000-2001, y en la que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de categoría especial de la jornada 12.ª, que se celebrará el día 12 de noviembre de 2000, temporada 2000-2001.

Madrid, 3 de noviembre de 2000.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

**20255** *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre el porcentaje aplicable para calcular el importe de la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura en determinados supuestos, como consecuencia de la modificación de dicho porcentaje efectuada por el Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte.*

I

De conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del apartado tres del artículo 130 de la Ley 37/1992, en la redacción dada a dicho artículo por el apartado trigésimo del artículo 6 de la Ley 66/1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), los empresarios titulares de explotaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrán derecho a percibir la compensación a tanto alzado propia de dicho régimen especial cuando realicen las entregas de los productos naturales obtenidos en dichas explotaciones a otros empresarios o profesionales, salvo en los casos que se indican expresamente en dicho precepto.

En tales casos, según establece el apartado cinco del mismo artículo 130, el importe de la referida compensación es la cantidad resultante de aplicar al precio de venta de los productos un porcentaje previsto en dicho apartado.

Según lo previsto, de acuerdo con el número 2.º del artículo 131 de la Ley 37/1992 y el artículo 48 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, en el caso de entregas efectuadas a destinatarios establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, el reintegro de la compensación al empresario acogido al régimen especial deberá ser efectuado por el adquirente de los bienes en el momento en que tenga lugar la entrega de los productos, mediante un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado y que deberá ser firmado por el transmitente. No obstante, según establece el citado artículo 48, podrá demorarse el pago efectivo de la compensación mediando acuerdo entre los interesados.

El nacimiento del derecho a la percepción de la compensación en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se produce en el momento en que se realicen las entregas de los productos naturales, tal y como establece el último párrafo del apartado dos del mismo artículo 130.

Según lo dispuesto en el último párrafo del apartado cinco del citado artículo, en la redacción dada por el artículo 2 del Real Decreto-ley 10/2000, el porcentaje aplicable a cada entrega será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.

El citado artículo 2 del Real Decreto-ley 10/2000, que entró en vigor el día 7 de octubre de 2000, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ha modificado el apartado cinco del artículo 130 de la Ley 37/1992.

En virtud de la referida modificación, el porcentaje a utilizar para el cálculo de la citada compensación, que hasta el momento de la misma era un porcentaje único del 5 por 100, pasa a ser del 8 por 100 para las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de tales explotaciones, y del 7 por 100 para las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

En relación con dicha modificación, resulta conveniente evitar dudas acerca del momento en que se produce la entrega a efectos de la determinación del porcentaje de compensación en aquellos casos en que las cesiones de los productos naturales formen parte de operaciones complejas cuya terminación se produce después de la entrada en vigor del Real Decreto-ley. Este es el caso de los siguientes supuestos:

a) Entregas de productos naturales efectuadas en régimen de depósito o comisión de venta a las cooperativas agrarias para que estas últimas efectúen su venta en nombre propio a terceros.